

tiva de los citados Impuestos. La actual Junta Consultiva Arancelaria pasará a denominarse Junta Consultiva Aduanera.

Artículo octavo.—La Secretaría General Técnica conservará la organización actualmente existente con las siguientes modificaciones:

Se crea en la Vicesecretaría General Técnica el Servicio de Relaciones Interministeriales.

Dependiendo directamente del Secretario general Técnico se crea el Servicio de Seguimiento Legislativo.

La Subdirección General de Estudios Financieros pasará a denominarse en lo sucesivo Subdirección General de Estudios Financieros y Organismos Internacionales. El Servicio de Armonización Fiscal pasará a denominarse Servicio de Comunidades Europeas y el Servicio de Estudios y Programación se llamará de Legislación y Jurisprudencia. Se crea el Servicio de Organismos Internacionales.

En la Subdirección General de Estudios Económicos Generales y Sectoriales, antes denominada de Estudios Sectoriales, se crean dos Servicios:

Uno) Servicio de Estudios Sectoriales y Estadística.

Dos) Servicio de Análisis Económicos Generales y en relación con la Hacienda Pública.

En la Subdirección General de Asistencia Técnica se crea el Servicio de Asistencia Técnica Sectorial.

Con nivel orgánico de Servicio se crea en la Subdirección General de Relaciones Fiscales Internacionales la Unidad de Coordinación Tributaria Internacional.

Artículo noveno.—Se crea la Comisión de Coordinación Tributaria Internacional.

La Coordinación en los temas de fiscalidad internacional se centralizará en esta Comisión, que estará presidida por el Subsecretario de Hacienda e integrada por el Secretario general Técnico, quien desempeñará funciones de Vicepresidente y sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad o por su delegación, por el Director general de Tributos, por el Inspector central, y, en su caso, por los Directores generales de otros Centros del Ministerio en función de los asuntos a tratar. La Secretaría de dicha Comisión recaerá en el Subdirector general de Relaciones Fiscales Internacionales.

Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

Uno. La supervisión de las normas tributarias internas españolas que afecten a contribuyentes no residentes o a rentas procedentes del extranjero.

Dos. La resolución de aquellas consultas en que, debido a su trascendencia o repercusión internacional, así se haga aconsejable.

Tres. El impulso de las modificaciones normativas exigidas por la armonización de nuestro sistema tributario con el de áreas supranacionales.

La Comisión canalizará, asimismo, la coordinación entre las actuaciones inspectoras y los criterios interpretativos para la aplicación de las normas contenidas en los Convenios para evitar la doble imposición.

Artículo décimo.—Dependientes del Secretario general Técnico del Departamento y del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, existirán Consejeros Técnicos y Directores de Programá en el número que determinen las plantillas orgánicas del Ministerio de Hacienda.

Artículo undécimo.—En cada una de las Subdirecciones Generales reguladas en la presente disposición, así como en las demás dependientes de los Centros Directivos a que la misma se refiere, un Jefe de Servicio sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o vacante, al Subdirector correspondiente.

Artículo duodécimo.—A los efectos de las tareas propias de la Comisión prevista en el artículo noveno del presente Real Decreto, el Director general de Tributos será asistido por el Gabinete de Estudios que coordinará a las restantes unidades de dicha Dirección General en las materias que siendo de su competencia tengan relación con las funciones atribuidas a la referida Comisión.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El incremento de gasto público derivado de la creación de nuevas unidades se compensará con las siguientes bajas:

Se suprimen en el Tribunal Económico Administrativo Central nueve Ponentes Adjuntos.

Se suprimen en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales los Servicios de Información y Proceso de Datos, de Organización y Control de Sistemas, de Comunidades e Instituciones Internacionales y de Aplicaciones de Aduanas e Impuestos Especiales, así como el Gabinete de Estudios y la Unidad de Coordinación.

Se suprime en la Inspección General del Ministerio de Hacienda el Servicio de Relaciones Laborales, cuyas funciones quedan directamente adscritas al Subdirector general de Personal.

El restante incremento de gasto público queda en exceso compensado con la obtención de ingresos adicionales que se generarán en virtud de la reestructuración que se lleve a efecto.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, recogiendo la estructura orgánica resultante de los Centros afectados.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

9329

ORDEN de 30 de marzo de 1982 por la que se aprueban nuevos modelos de declaración del Impuesto sobre el Lujo que grava las adquisiciones en general.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 1980 modificó los modelos a que deberían ajustarse las declaraciones que, de acuerdo con la normativa vigente, deben formular los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Lujo para la autoliquidación e ingreso en el Tesoro del mencionado tributo.

Tal modificación respondía, entre otras causas, al establecimiento por el Real Decreto 2198/1980, de 3 de octubre, de un nuevo calendario de la presentación de declaraciones y a la nueva redacción dada a los artículos 22 y 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo.

Diversas necesidades estadísticas, pero principalmente el mandato contenido en la disposición adicional tercera, número dos, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, sobre publicación de la recaudación provincial de los Impuestos que tal Ley cede a las citadas Comunidades, aconsejan dotar a la Administración fiscal de los medios necesarios para conocer, en principio, la recaudación global obtenida por los conceptos del Impuesto sobre el Lujo, la debida separación entre los que tienen establecido el devengo en origen y los que lo tienen fijado en destino, y más concretamente, la individualización de dichos datos en cada uno de los artículos y apartados del texto refundido de dicho Impuesto.

Por todo ello es necesario aprobar nuevos modelos aplicables a las declaraciones correspondientes a los conceptos gravados en el título III del mencionado texto refundido, con la única excepción de las que se refieren a «vehículos de tracción mecánica» y «navegación marítima y aérea», impresos que se utilizarán también en los supuestos en que sea de aplicación el régimen de estimación objetiva singular.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se aprueban los modelos de declaraciones correspondientes al Impuesto sobre el Lujo, «adquisiciones en general», que figuran insertos como anexo a la presente Orden.

2.º Los citados modelos se utilizarán tanto en el régimen de estimación directa como en el de estimación objetiva singular, pero no podrán emplearse respecto a las declaraciones referentes a los conceptos gravados en el artículo 18 (vehículos de tracción mecánica) y en el apartado uno de la letra A) del artículo 18 (navegación marítima y aérea) del texto refundido regulador del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 875/1981, de 27 de marzo.

3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a partir del cual quedará derogada la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1980 que aprobaba el modelo vigente hasta ahora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de marzo de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**INSTRUCCIONES**

- 1.— Este impreso deberá cumplimentarse en escritura mecanográfica.
- 2.— Cuando no se haya devengado cuota alguna se presentará declaración negativa.
- 3.— No se admitirán aquellas declaraciones que carezcan del número de Sociedad o del correspondiente al Documento Nacional de Identidad del titular, según se trate, respectivamente, de Entidades jurídicas o Empresas individuales.
- 4.— Si las operaciones realizadas por un contribuyente estuviesen gravadas en diversos apartados del Texto Refundido, deberán referirse en el mismo impreso las diversas actividades sujetas a tributación, pudiéndose utilizar varios impresos cuando sea necesario.
- 5.— Deberá expresarse el tipo que corresponde a las operaciones de que se trate.
- 6.— Caso de deducciones sobre la cuota, se harán constar en el recuadro correspondiente.
- 7.— Podrá efectuarse la presentación de la declaración en el establecimiento bancario o Cajas de Ahorro, produciendo los mismos efectos para el sujeto pasivo de la deuda tributaria que si la presentación se hubiese realizado en la Delegación de Hacienda.
- 8.— Este impreso solamente puede ser utilizado por los sujetos pasivos de los conceptos gravados en origen que se relacionan en el anverso.
- 9.— Compensaciones por Desgravación Fiscal o la Exportación, utilizarán esta casilla los que se hayan acogido a este sistema (R. D. 3593 1981, de 6 de marzo y O. M. de 4 de junio de 1981).

**IMPUESTOS SOBRE EL LUJO**

**TÍTULO III**

**ADICIONES EN GENERAL ORIGEN**

**DECLARACIÓN PARA 1982 Y SUESIVOS**

494	Delegación de Hacienda o Administración	Ejercicio	Periodo	D.N.I. o C.I.F.	Provincia	D.P.
	Apellidos y nombre o razón social		Municipio	Teléfono		
Domicilio fiscal		Actividad o profesión principal		Ejercicio L. fiscal		

NATURALEZA DE LA OPERACION	ANTERIORES Y ANTERIORES	BASE LIQUIDABLE	TIPO	CUOTA
01 Accesorios de automóviles y remolques	17			
02 Escopetas, armas de fuego y carabina	19			
03 Bisutería corriente y perlas de imitación	20, b			
04 Aparatos musicales	22			
05 Objetos artísticos y de adorno, Apl.º a), b), d) y e)	23			
06 Alfombras y tapices	24			
07 Peluquería y confecciones especiales	25			
08 Perfumería	26			
09 Aparatos electrodomésticos	27			
10 Artículos varios Apl.º b), c), d), y e)	28			
11 Bebidas, condimentos y otros preparados	29			
20 TOTAL				
21 DEDUCCIONES SOBRE LA CUOTA				
22 BONIFICACIONES				
23 COMPENSACION D. I. E. (P)				
24 A INGRESAR				
25 RECARGO DE PRORROGA				
26 OTROS RECARGOS				
27 SANCION				
28 TOTAL DEUDA TRIBUTARIA				

**CARTA DE PAGO**



Ministerio de Hacienda

Fecha y firma

INGRESO

Sello: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Cuenta entidad: \_\_\_\_\_ Número: \_\_\_\_\_

JUSTIFICANTE DE INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA EN EL TESORO

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

**INSTRUCCIONES**

- 1.— Este impreso deberá cumplimentarse en escritura mecanográfica.
- 2.— Cuando no se haya devengado cuota alguna se presentará declaración negativa.
- 3.— No se admitirán aquellas declaraciones que carezcan del número de Sociedad o del correspondiente al Documento Nacional de Identidad del titular, según se trate, respectivamente, de Entidades jurídicas o Empresas individuales.
- 4.— Si las operaciones realizadas por un contribuyente estuvieran gravadas en diversos apartados del Texto Refundido, deberán reserarse en el mismo impreso las diversas actividades sujetas a tributación, pudiéndose utilizar varios impresos cuando sea necesario.
- 5.— Deberá expresarse el tipo que correspondía a las operaciones de que se trate.
- 6.— Caso de deducciones sobre la cuota, se harán constar en el recuadro correspondiente.
- 7.— Para efectuarse la presentación de la declaración en establecimiento bancario o Caja de Abono, produciendo las mismas efectos para el sujeto pasivo de la deuda tributaria que si la presentación se hubiese realizado en la Delegación de Hacienda.
- 8.— Este impreso solamente puede ser utilizado por los sujetos pasivos de los conceptos gravados en origen que se relacionan en el anverso.
- 9.— Compensaciones por Desgravación Fiscal o la Exportación utilizarán esta casilla las que se hayan acogido a este sistema (R. D. 593 1981, de 6 de marzo y O. M. de 4 de junio de 1981).

**IMPUESTOS SOBRE EL LUJO**  
**TÍTULO III**

**DECLARACION PARA 1982 Y SUCESIVOS**  
**ADQUISICIONES EN GENERAL: DESTINO**

<b>495</b>	Delegación de Hacienda o Administración	Ejercicio	Período	D.N.I. o C.I.F.	Teléfono
Apellidos y nombre o razón social		Municipio		Provincia	D. P.
Destacado fiscal		Ejercicio L. Regal			
Actividad o profesión principal		Demarcación actividad			

NATURALEZA DE LA OPERACION	ARTÍCULO Y BASES	BASE LIQUIDABLE	TIPO	CUOTA
01 Accesorios y recambios embarcaciones y aeronaves.	18 DOS			
02 Joyas, perlas, piedras preciosas, objetos metálicos preciosos y bisutería fina.	20, a)			
03 Relojería corriente.	20, c)			
04 Antigüedades y reconstrucciones objetos antiguos.	21 a) y b)			
05 Reproducciones de antigüedades.	21, c)			
06 Esculturas, pinturas y grabados originales.	23, c)			
07 Objetos de fumador.	28, c)			
TOTAL .....				
DEDUCCIONES SOBRE LA CUOTA .....				
COMPENSACION D. F. E. (9*) .....				
A INGRESAR .....				
RECARGO DE PRORROGA .....				
OTROS RECARGOS .....				
SANCION .....				
TOTAL DEUDA TRIBUTARIA .....				
Fecha y firma:				

INGRESO	
Saldo	Fecha
Clave entidad	Número

**CARTA DE PAGO**

EMPLAZAR PARA EL INTERESADO

Modelo 278 bis - Precio del Impuesto 12 ptas.  
Módulo y sistema de pago en concepto de impuestos de Hacienda (O. M. de 10 de agosto de 1975)